

## 1. Premios.

- 1.1 Primer premio, dotado con 750.000 pesetas.  
1.2 Segundo premio, dotado con 500.000 pesetas.  
1.3 Dos accésit de 250.000 pesetas.

## 2. Normas para la participación y adjudicación de premios.

2.1 Los concursantes deberán solicitar su participación por escrito en instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Subsecretaría de Defensa, acompañada de tres ejemplares de los trabajos que se presenten y un resumen que no exceda las 500 palabras, necesariamente escritos en castellano, y que deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Defensa (paseo de la Castellana, 109, Madrid), antes del 1 de noviembre de 1989, considerándose como válidos los enviados por correo certificado hasta la citada fecha.

2.2 El fallo del jurado se producirá antes del día 1 de enero de 1990 y la adjudicación de premios se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2.3 El acto de entrega de premios, así como el lugar y fecha del mismo, será comunicado por la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa a los galardonados.

2.4 El fallo del jurado será inapelable. Los premios podrán ser declarados desiertos.

2.5 Los trabajos, que deberán estar correctamente presentados, no se devolverán por envío a sus autores, pudiendo ser retirados por los mismos durante el mes siguiente a la publicación del fallo. Los trabajos presentados podrán ser utilizados por el Centro de Investigación Militar Operativa (CIMO) en la forma que considere conveniente.

No se mantendrá correspondencia en torno a los trabajos presentados.

Madrid, 14 de abril de 1989.—El Secretario, Gustavo Suárez Pertierra.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8762** *ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 2.858/1986, interpuesto por la «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.858/1986 interpuesto por «Naviera Alvarez, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 1986 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8763** *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su

Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, maíz y sorgo para grano, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

1.ª *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarzas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Momento en que las plantas son cosechadas.